

Límite N., ruta ATS. Sevilla-Lisboa, desde intersección límite NW. TMA. Sevilla hasta la frontera con Portugal.

Frontera España-Portugal, desde su intersección con el límite N., ruta ATS. Sevilla-Lisboa hasta el punto de coordenadas 39° 07' 00" lat. N., 07° 10' 00" long. W.

M) Zona de El Plantío.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 4.000 pies.

Comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 40° 26' 10" lat. N., 03° 49' 16" long. W.; 40° 27' 35" lat. N., 03° 44' 48" long. W.; 40° 30' 50" lat. N., 03° 44' 16" long. W.; 40° 32' 27" lat. N., 03° 47' 20" long. W.; 40° 32' 25" lat. N., 03° 53' 26" long. W.; 40° 28' 30" lat. N., 03° 52' 36" long. W.

Segundo. Se considerarán igualmente restringidas o prohibidas al vuelo, en cada caso, las aguas interiores o territoriales correspondientes a estas zonas.

Tercero. La longitud de las zonas anteriormente citadas se refieren al Meridiano de Greenwich.

En el caso de que fuera preciso atravesar una zona restringida sin cumplir la restricción establecida, el Ministro del Aire podrá autorizar el vuelo con carácter temporal, fijando concretamente las condiciones de paso.

Cuarto. El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los organismos internacionales interesados el contenido de la presente Orden.

Quinto. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 14), 11 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 87) y 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 23 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

12833

REAL DECRETO 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Las normas relativas a materia electoral que el anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, dedica a la habilitación de funcionarios en defecto de Notarios, necesitan ser adaptadas a las circunstancias de la presente convocatoria electoral mediante la aprobación de unas normas provisionales aplicables a la misma.

En su virtud, al amparo de la autorización prevista en la disposición final primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifiquen las elecciones, serán habilitados, en defecto de Notarios pertenecientes al Colegio en que esté demarcada la circunscripción o distrito de que se trate, los funcionarios comprendidos en la siguiente enumeración:

- A) Registradores de la Propiedad.
- B) Abogados del Estado.
- C) Agentes de Cambio y Bolsa.
- D) Corredores Colegiados de Comercio.
- E) Inspectores Técnicos Fiscales.

Para poder ser habilitados, los funcionarios deberán tener la condición de Licenciados en Derecho y no figurar incluidos en ninguna de las candidaturas proclamadas.

Artículo segundo.—Los funcionarios habilitados sólo tendrán facultad para levantar acta a requerimiento de un elector, miembro de la Mesa, interventor, candidato, representante de candidatura o apoderado de éste. Su competencia se referirá tan solo al día de las elecciones.

Artículo tercero.—La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo primero será otorgada por los Decanos de los Colegios Notariales.

Los Ministerios de que dependan los funcionarios enumerados en el artículo primero de este Decreto, o sus Delegaciones Provinciales, remitirán a los Decanos de los respectivos Colegios Notariales antes del día tres de junio próximo, una relación de tales funcionarios, especificando el lugar de la residencia de cada uno de ellos.

El Decano del Colegio Notarial, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, para su publicación inmediata en el «Boletín Oficial» de la provincia, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquéllas puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo cuarto.—El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Decano del Colegio Notarial respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Decanato se publicarán, asimismo, inmediatamente en el citado «Boletín Oficial».

Artículo quinto.—Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Decano y el sello del Colegio Notarial.

Artículo sexto.—El elector, candidato, representante de candidatura o apoderado de éste que, a falta de Notario disponible, desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitará del Decano del Colegio Notarial antes del día diez de junio. El Decano, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada Partido Judicial.

Artículo séptimo.—Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que establece el Reglamento Notarial, y se depositarán, dentro de los dos días siguientes al día de la elección, en el Colegio Notarial respectivo. Los miembros de la Junta Directiva autorizarán las copias de aquéllas.

Las actas se archivarán en el Colegio Notarial.

Artículo octavo.—Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo noveno.—Los funcionarios habilitados percibirán, en concepto de indemnización de gastos, como única remuneración por todas sus actuaciones, la cantidad de tres mil pesetas.

A tal efecto, las solicitudes a que se refiere el artículo sexto irán acompañadas de la consignación en la Secretaría del Colegio Notarial respectivo de la cantidad antes expresada por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los habilitados las indemnizaciones señaladas.

Artículo diez.—Después del día de la elección quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticuatro a treinta y cinco, ambos inclusive, que constituyen la sección segunda del anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Justicia se propondrá al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, la redacción actualizada y definitiva del anexo IV del Reglamento Notarial sobre el ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### 12834 CIRCULAR 782 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

En la reunión de 12 de abril de la Junta Superior Arancelaria, se aprobaron diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, las que afectan a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
28.28.J 28.28.K	28.28.82 28.28.91	Oxidos de molibdeno. Los demás.
29.14.B-1a	29.14.11.1	Acidos monocarboxilicos aciclicos no saturados: Acidos acrilico y metacrilico, sus sales y sus ésteres: Metacrilato de metilo.
29.14.B-1b 29.14.E-1	29.14.11.9 29.14.41	—: Los demás. Tetraciclina (incluidas la terramicina y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres: Demetil-clorotetraciclina.
29.44.E-2 Gramos (UF)	29.44.42	—: Los demás: Tetraciclina, terramicina y aureomicina, y sus sales.
	29.44.49	—: Los demás.

Nota: Se suprime la posición 29.14.11.5.

39.01.C.1 39.01.C.2a	39.01.21 39.01.22.1	Poliésteres: Alcídicos. —: Politereftalato de etilenglicol: En láminas de espesor no superior a 0,20 mm., recubiertas de gelatina por ambas caras.
39.01.C.2b 39.01.C.3 39.01.C.4	39.01.22.2 39.01.23 39.01.24	—: Los demás. —: Policarbonatos. —: Los demás: Saturados.
39.01.G.1	39.01.29 39.01.61.1	—: No saturados. Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación: Con índice de hidroxilo 80 o inferior y peso molecular 2.500 o superior.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
39.01.G.2 39.01.H	39.01.61.2 39.01.71	—: Los demás. Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 300 en adelante.
39.01.I 39.01.J	39.01.81 39.01.91	Siliconas. Resinas epoxi (epóxido), incluidas las de «epoxiamina».
39.01.K 84.19.C.1	39.01.99 84.19.21	Los demás. Máquinas para el envasado de productos líquidos o en pasta, incluso con dispositivos de dosificado, gasificado, esterilizado, cerrado, capsulado, etc.: Llenadoras cerradoras de envases (excepto bolsas o sobres), fabricados por la propia máquina.
84.19.C.2	84.19.22	—: Llenadoras cerradoras de envases de cartón impermeabilizado o de complejos, en ambiente estéril.
84.19.C.3 84.19.D.1a	84.19.29 84.19.31	—: Las demás. Máquinas para el envasado de productos sólidos a granel, incluso con dispositivos dosificado, cerrado, troquelado, impresión, etc.: Llenadoras cerradoras de envases fabricados por la propia máquina: De bolsas planas o sobres, con rendimiento superior a 300 unidades por minuto, o de otros envases, con rendimiento superior a 100 unidades por minuto.
84.19.D.1b 84.19.D.2	84.19.32 84.19.33	—: Las demás. —: Llenadoras cerradoras automáticas de cápsulas de gelatina.
84.19.D.3 84.19.E.1a	84.19.39 84.19.41	—: Las demás. Máquinas para el envasado de productos en unidades sueltas o contenidos en otros envases: envolvedoras: con formación de porciones o unidades por corte o moldeo del producto a envasar.
84.19.E.1b	84.19.42	—: De unidades sueltas o agrupadas en formatos de cartón o cartulinas.
84.19.E.1c 84.19.E.2a	84.19.43 84.19.44	—: Las demás. —: Envasadores cerradoras en recipientes alveolares producidos en la máquina por termoconformado de película plástica: automáticas.
84.19.E.2b 84.19.E.3	84.19.45 84.19.46	—: Las demás. —: Estuchadoras o encartonadoras en envases individuales.
84.19.E.4a	84.19.47	—: Acondicionadoras de botellas, frascos, cajas, paquetes, etc., en envases de transporte o expedición: con rendimiento superior a 70 envases exteriores por minuto.
84.19.E.4b 84.19.E.5 84.19.F.1	84.19.48 84.19.49 84.19.51	—: Las demás. —: Las demás. Otras máquinas para el envasado o embalaje, incluso máquinas complejas resultantes de la combinación de máquinas incluidas en distintas subpartidas anteriores: etiquetadoras con rendimiento superior a 700 envases por minuto.
84.19.F.2	84.19.52	—: Las demás: enfardadoras de cajas de cartón.
84.19.G 87.03.B	84.19.59 84.19.61 87.03.11	—: Las demás. Partes y piezas sueltas. Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 m.): contra incendios.
	87.03.19	—: Las demás.

Nota: Se suprimen las posiciones 87.03.12 y 87.03.18.

Segundo.—Establecer las siguientes posiciones estadísticas y sus códigos numéricos correspondientes, para desglosar, dentro